

07 FEB. 2018



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **130** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

07 FEB. 2018

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-019335 de fecha 29 de agosto de 2016, presentado por la actual titular registral **VANESSA ALEXANDRA PARCO LAZO**, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 512-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de julio de 2016**; el Informe Legal N° 040-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY de fecha 22 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 512-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de julio de 2016**, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con la adjudicataria **MARIA ELENA YDOÑA BUSTAMANTE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 4, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 5**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01027080**, al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **OSCAR MIGUEL OCTAVIO DELGADO SEMINARIO y VANESSA ALEXANDRA PARCO LAZO**, que versa inscrita en el Asiento 00002 de la referida Partida Registral;



07 FEB. 2018

130

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Que, con fecha 08 de agosto de 2016, se notificó la Resolución Jefatural N° 512-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de julio de 2016, a la adjudicataria MARIA ELENA YDOÑA BUSTAMANTE y a los Sr. CRISTHIAN CHAVEZ HERNANDEZ DE LA CRUZ, OSCAR MIGUEL OCTAVIO DELGADO SEMINARIO y VANESSA ALEXANDRA PARCO LAZO, quienes alegan que ejercen su derecho de contradicción de acuerdo a ley; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la administrada VANESSA ALEXANDRA PARCO LAZO, mediante el escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-019335 de fecha 29 de agosto de 2016, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante VANESSA ALEXANDRA PARCO LAZO, son los siguientes: 1) que la Resolución Jefatural N° 1772-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, del 10 de diciembre de 2012, no se le ha notificado en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad, vulnerándose el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703; 2) que los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se han vencido con exceso, por lo que el presente procedimiento administrativo no tiene amparo legal vigente; 3) que la recurrente desconocía las condiciones de la cláusula sexta, debido a que cuando compro el inmueble sub materia, solo tuvo a la vista la copia literal expedida por Registros Públicos, por lo que su persona tiene la calidad de comprador de buena fe; 4) que adquirió el predio, con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido en el numeral 3 de la mencionada cláusula; 5) que la resolución recurrida vulnera su derecho de propiedad amparado por el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; 6) que afirma el cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta por parte de la adjudicataria originaria; 7) que la recurrente y su co-propietario ha residido y fijado domicilio habitual en el predio sub materia, hasta que por razones de trabajo tuvo que alquilar una casa cerca de su trabajo. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, b) Declaración Jurada de Impuesto Predial 2013, c) Recibo de pago por concepto de Impuesto Predial cancelado el 16 de agosto de 2013, d) Estado de cuenta proyectado al 29 de agosto de 2016;

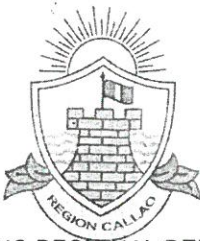
Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante Carta N° 258-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP, notificada el día 04 de enero de 2018, se le otorgó a la impugnante, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante VANESSA ALEXANDRA PARCO LAZO, presentó dentro del plazo otorgado la Hoja de Ruta N° SGR-000890 de fecha 11 de enero de 2018, a través de la cual adjuntó copia legalizada de los siguientes documentos: a) Contrato de Adjudicación, b) Presupuesto N° 000474 y pago de S/. 50.00 por concepto de certificación de transferencias compra - venta, c) Boleta de presentación zonal norte, d) Constancia de inscripción de transferencia (compra venta), e) Recibos N° 4430106247 y N° 4430106248 ambos de fecha 15 de abril de 2000, así mismo adjuntó copia simple de los siguientes documentos: a) Copia informativa expedido por el Registro Predial Urbano, de fecha 18 de febrero de 2000, b) Formulario de transferencias del Registro Predial Urbano, c) Formulario a personas naturales o jurídicas del Registro Predial Urbano, d) Estado de cuenta detallado de intereses proyectados al 08 de setiembre de 2016. No obstante dichos documentos no constituyen prueba nueva que ameriten reconsiderar la decisión tomada por esta Unidad mediante la resolución recurrida; en ese sentido se tiene que la impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración;

Que, al respecto se observa que la administrada VANESSA ALEXANDRA PARCO LAZO, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de





07 FEB. 2018
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **130** -2018-GRC/GGR

Sr. CRISTINA ABRAHAM HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no obstante, cabe advertir el error material incurrido en el **Artículo Primero** de la Parte Resolutiva de la **Resolución Jefatural N° 512-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de julio de 2016**, habiéndose consignado erróneamente como: "DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 10 de Enero de 1994, (...)," siendo lo correcto: "DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, (...)"; motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la presente, se procederá a rectificar con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material antes indicado;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –T.U.O. del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la actual titular registral **VANESSA ALEXANDRA PARCO LAZO**, contra la **Resolución Jefatural N° 512-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de julio de 2016**, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **RECTIFICAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, en el **Artículo Primero** de la Parte Resolutiva de la **Resolución Jefatural N° 512-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de julio de 2016**, quedando redactado de la siguiente manera: "DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, (...),".

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 216°, numeral 216.2 y 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

CPC. Guillermo Ramón Cisneros Tameño
JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

130